

INSTRUCCIÓN 2/2026 DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SOBRE LA COLEGIACIÓN DEL PERSONAL FUNCIONARIO, ESTATUTARIO Y LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

I. La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, establece en su artículo 3, apartado 2, que: «2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal».

En nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, recoge en su artículo 3 bis, apartado 2, esta misma obligación: «2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero». De esta obligación queda excepcionado el «personal funcionario, estatutario o laboral, al servicio de las Administraciones Públicas de Andalucía, para el ejercicio de sus funciones» (artículo 4), habiéndose declarado inconstitucional el inciso final de este artículo, que también eximía de la colegiación de dicho personal para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de la Administración (STC 63/2013, de 14 de marzo, Recurso núm. 1022/2004), así como también el del artículo 30, apartado 2, de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias, de Control y Administrativas, que tenía idéntica redacción (STC 3/2013, de 17 de enero, Recurso núm. 1893/2002).

La disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, impuso a la Administración del Estado la obligación de aprobar una nueva ley para determinar las profesiones que requieren para su ejercicio la colegiación:

«Disposición transitoria cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación.

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	20/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmK59DENQYFZLX6FKSF9MPQSLB	PÁG. 1/11	



manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.»

En su Sentencia 3/2013, de 17 de enero, el Tribunal Constitucional ha dicho lo siguiente:

«Antes de la reforma operada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, con la que se adaptan diversas leyes estatales a la Directiva 2006/123/CE, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, consagraba un modelo único de colegio profesional caracterizado por la colegiación obligatoria, pues los profesionales estaban obligados a colegiarse para «el ejercicio de las profesiones colegiadas». Tras su reforma, el legislador estatal ha configurado dos tipos de entidades corporativas, las voluntarias y las obligatorias. El requisito de la colegiación obligatoria constituye una barrera de entrada al ejercicio de la profesión y, por tanto, debe quedar limitado a aquellos casos en que se afecta, de manera grave y directa, a materias de especial interés público, como la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas, y la colegiación demuestre ser un instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios, tal y como se deduce de la disposición transitoria cuarta de esta misma norma. En definitiva, los colegios profesionales voluntarios son, a partir de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, el modelo común, correspondiendo al legislador estatal, conforme a lo establecido en el art. 3.2, determinar los casos en que la colegiación se exige para el ejercicio profesional y, en consecuencia, también las excepciones, pues éstas no hacen sino delimitar el alcance de la regla de la colegiación obligatoria, actuando como complemento necesario de la misma. La determinación de las profesiones para cuyo ejercicio la colegiación es obligatoria se remite a una ley estatal previendo su disposición transitoria cuarta que, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la ley, plazo superado con creces, el Gobierno remitirá a las Cortes el correspondiente proyecto de ley y que, en tanto no se apruebe la ley prevista, la colegiación será obligatoria en los colegios profesionales cuya ley de creación así lo haya establecido.»

De acuerdo con lo anterior, por tanto, hasta que no se apruebe la ley prevista en la mencionada disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, se mantiene en vigor la obligación de colegiación para determinadas profesiones. El alcance de esta obligación respecto del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía ha sido analizado por el Gabinete Jurídico, entre otros, en sus informes ISPI00449/14, de 11 de julio de 2014, y HPPI00241/14, de 16 de marzo de 2015, en los que hace constar que, efectivamente, hasta que no se apruebe la ley a la que hace referencia la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, la obligación de colegiación forzosa persistirá de conformidad con las normas legales vigentes, así como también en aquellos casos en que esté establecida en normas de rango inferior a la ley. No obstante, no es una obligación genérica, sino que deben analizarse las circunstancias particulares de cada caso, siendo solo exigible cuando el ejercicio de la profesión va destinado de forma inmediata y directa a terceras personas usuarias de un servicio público (Informe HPPI00241/14, de 16 de marzo de 2015):

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	20/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmK59DENQYFZLX6FKSFW9MPQSLB	PÁG. 2/11	



«Conforme a lo expuesto, y pese a las distintas modificaciones legislativas existentes y resoluciones judiciales que le afectan, no obstante parece que existe una interpretación pacífica al señalar que cuando el profesional preste el servicio directo al ciudadano sí cabe colegiación obligatoria, cuando quien presta el servicio es la Administración a través del profesional, la colegiación no será obligatoria.»

Los profesionales vinculados con las Administraciones Públicas mediante relación de servicios de carácter funcional o laboral no precisarán estar colegiados para el ejercicio de funciones puramente administrativas ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquéllas cuando el destinatario inmediato de las mismas sea exclusivamente la Administración. Sí será obligatoria la colegiación cuando los destinatarios inmediatos del acto profesional sean los ciudadanos o el personal al servicio de la Administración.

(...)

El problema se traslada pues a la concreción y análisis de las funciones estrictamente desarrolladas por el profesional y el fin inmediato y directo de dicha prestación del servicio.

Habrà de determinarse si en la concreta actividad que desarrolla el profesional lo que concurren son prestaciones dirigidas a la Administración y en pro de los intereses públicos más allá de la posibilidad de que además con esa actuación pueda repercutir de forma más indirecta en el ciudadano.»

Asimismo, también debe servir de referencia la respuesta de fecha 16 de septiembre de 2018 a la Consulta n.º 3_1 sobre «Obligatoriedad de colegiación de funcionarios públicos» de la Dirección General de la Función Pública de la Administración del Estado, en la que se indica que «... se entiende que en el ámbito de las Administraciones Públicas y bajo la condición de funcionario u otra clase de empleado público sólo se podrá ejercer una “profesión colegiada” sin estar colegiado cuando una norma con rango de ley dictada por el Estado así lo permita; de lo contrario, cuando el legislador estatal no establezca tal exención, a la luz de la doctrina constitucional, el ejercicio de dichas profesiones implicará la necesidad de estar incorporado como ejerciente en el correspondiente Colegio profesional, sin que la existencia de una relación funcional exima del cumplimiento de este requisito.

(...)

En concreto, existen determinados Cuerpos a los que, si bien se les atribuye el ejercicio de funciones coincidentes o propias de una profesión regulada o colegiada, tal atribución no suele excluir la posibilidad de que los funcionarios pertenecientes a los mismos puedan desarrollar otras funciones desde su propia condición en la Administración Pública.

(...)

Asimismo, estos Cuerpos pueden desarrollar funciones que, si bien están vinculadas a la titulación exigida para el ingreso, y poseen una fuerte ligazón con la correspondiente profesión colegiada, no se exige para su realización estar incorporado al correspondiente colegio profesional.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	20/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmK59DENQYFZLX6FKSFW9MPQSLB	PÁG. 3/11	



Se ha de recordar que, además, no sería posible extender dicho requisito, ya que el acceso al empleo público se configura como un derecho fundamental por la Constitución Española y, por ende, han de ser debidamente justificadas las restricciones que puedan establecerse para el acceso de forma que, cuando se exija un determinado título oficial, este venga siendo necesario como consecuencia de que las capacidades profesionales que el mismo otorga son imprescindibles para poder desarrollar las funciones atribuidas a dicho Cuerpo de funcionarios.

En este sentido, en el caso de funcionarios que tienen como función principal el ejercicio de funciones coincidentes o propias de una profesión colegiada, es el relativo a la “titulación” a la que se hace referencia en el TRLEBEP, entendido como el título que permite acceder al ejercicio de la correspondiente profesión y, por ende, a la colegiación en el correspondiente Colegio profesional (acorde con la doctrina constitucional mencionada), si bien no se puede confundir la exigencia del título oficial correspondiente con la exigencia de hallarse incorporado en la condición de ejerciente en el correspondiente Colegio profesional. (...).».

En consecuencia, siendo competencia del Estado la regulación de la colegiación obligatoria, así como, en su caso, las excepciones que puedan afectar al personal empleado público, de conformidad con la legislación vigente y la doctrina del Tribunal Constitucional, es necesario establecer los criterios comunes respecto del deber de colegiación en aquellos supuestos en los que sea necesario en aplicación de la legislación vigente y la jurisprudencia de aplicación, ordenándose la exigencia de este requisito en el ámbito del empleo público de esta Comunidad Autónoma.

II. En el marco de las competencias que el artículo 9, letras c), d) y e), de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, atribuyen a la Consejería competente en materia de Función Pública, corresponde concretamente a la Secretaría General para la Administración Pública el régimen jurídico y retributivo del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía [artículo 8.2, letra d), del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública].

III. Esta Instrucción ha sido objeto de consulta a las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación Común del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, en uso de las competencias asignadas a la Secretaría General para la Administración Pública, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el artículo 98 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se dictan las siguientes

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	20/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmK59DENQYFZLX6FKSFW9MPQSLB	PÁG. 4/11	



INSTRUCCIONES

PRIMERA. - Ámbito de aplicación.

Lo establecido en esta instrucción es de aplicación:

- a) Al personal funcionario de carrera e interino, y al personal laboral fijo, indefinido no fijo y temporal de la Administración General de la Junta de Andalucía a que se refiere el artículo 2, letras a) y b), de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.
- b) Al personal estatutario fijo o temporal, y al personal sanitario laboral fijo o temporal al servicio del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- c) Al personal laboral contratado por las entidades instrumentales del sector público andaluz regulado en el artículo 2, letra c), de la Ley 5/2023, de 7 de junio.

SEGUNDA. - Puestos de trabajo afectados por el deber de colegiación.

Los puestos de trabajo del personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Instrucción conllevarán la obligación de colegiación cuando concurren todas las circunstancias que se establecen a continuación:

1. Para el personal de la Administración General de la Junta de Andalucía y personal al servicio del Sistema Sanitario Público de Andalucía: personal estatutario fijo o temporal, y personal sanitario laboral fijo o temporal al servicio del Sistema Sanitario Público de Andalucía:

- a) Que el puesto esté adscrito a un cuerpo o especialidad de personal funcionario, a una categoría profesional de personal laboral, o a una categoría o especialidad de personal estatutario que se corresponda con una profesión regulada, de acuerdo con lo establecido en los anexos I y II, respectivamente.
- b) Que para la ocupación de dicho puesto se exija estar en posesión de la titulación oficial necesaria para el ejercicio de la correspondiente profesión.
- c) Que para el ejercicio de dicha profesión sea requisito indispensable hallarse incorporado al correspondiente colegio profesional.
- d) Que las funciones asignadas al puesto de trabajo desempeñado consistan en la prestación de un servicio profesional a un tercero ajeno a la Administración, es decir, que no sean funciones internas puramente administrativas cuyo destinatario inmediato sea exclusivamente la Administración.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	20/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmK59DENQYFZLX6FKSFW9MPQSLB	PÁG. 5/11	



2. Para el personal contratado por las entidades instrumentales del sector público andaluz:

- a) Que la actividad correspondiente al puesto de trabajo se corresponda con el ejercicio de una profesión regulada.
- b) Que para la firma del correspondiente contrato de trabajo se haya exigido estar en posesión de la titulación oficial necesaria para el ejercicio de dicha profesión.
- c) Que se cumplan también las dos circunstancias enumeradas en el punto 1, letras c) y d).

3. A los efectos de lo dispuesto en esta Instrucción:

- a) Se entiende por profesión regulada aquella para cuyo ejercicio profesional una ley estatal exige estar en posesión de una titulación oficial específica o cualificación profesional.
- b) Se entiende por profesión colegiada aquella respecto de la cual una ley estatal establezca que las personas que la ejercen deben quedar integradas en un colegio profesional, si bien, hasta que no se apruebe la ley a la que hace referencia la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, la colegiación no resultará exigible a aquellos empleados públicos que cuenten con dispensa sindical.

TERCERA. - Identificación de puestos de trabajo y personal empleado público afectados por el deber de colegiación.

- 1. Las Consejerías, Delegaciones del Gobierno y Territoriales, Sistema Sanitario Público de Andalucía, entidades del sector público andaluz y demás órganos donde preste servicios el personal incluido en el ámbito de aplicación de la misma, deberán identificar aquellos puestos de trabajo en los que concurran las circunstancias que determinan el deber de colegiación, así como al personal que se encuentre desempeñándolos.
- 2. Una vez identificados los puestos y quienes los ocupan, la Secretaría General Técnica u órgano equivalente de la entidad correspondiente procederá a comunicar, de forma fehaciente, la obligación de colegiación del profesional, en un plazo máximo de un mes.
- 3. El empleado público deberá acreditar ante el órgano competente en materia de personal que ha cumplido con la obligación de colegiarse, o bien justificar de manera motivada la no procedencia de dicha colegiación, en el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	20/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmK59DENQYFZLX6FKSFW9MPQSLB	PÁG. 6/11	



CUARTA. - Cumplimiento del deber de colegiación en el acceso al empleo público.

1. Acceso al empleo público.

a) Para el acceso como personal funcionario de carrera, estatutario fijo o laboral fijo: la documentación acreditativa de la colegiación deberá presentarse en el trámite de petición de destinos, cuando se trate de cuerpos, especialidades o categorías para cuyo ejercicio se requiera la colegiación, tanto en los procesos selectivos de acceso libre como de promoción interna.

La no aportación de la colegiación en el trámite y la posterior toma de posesión deberá ser comunicada al colegio profesional correspondiente para su conocimiento y adopción de las medidas oportunas, incluida, en su caso, la colegiación de oficio. Todo ello sin perjuicio de la posible responsabilidad en la que pudiera incurrir el personal empleado público, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de empleo público.

b) Para el acceso como personal contratado indefinido por una entidad instrumental del sector público andaluz: la documentación acreditativa de la colegiación deberá presentarse en el trámite que establezca la correspondiente convocatoria respecto de los puestos con requisito de colegiación, siempre con carácter previo a la firma del contrato de trabajo.

2. Provisión de puestos de trabajo y movilidad:

a) Del personal funcionario de carrera, estatutario fijo o laboral fijo: la documentación acreditativa de la colegiación deberá presentarse, salvo que ya obrara en el registro de personal correspondiente, junto con la solicitud, en el caso de solicitarse puestos de trabajo con este requisito y que así se especifique en la correspondiente convocatoria.

b) Del personal contratado indefinido por una entidad instrumental del sector público andaluz: la documentación acreditativa de la colegiación deberá presentarse en el trámite que establezca la correspondiente convocatoria respecto de los puestos con requisito de colegiación, siempre con carácter previo a la firma o modificación del contrato de trabajo.

3. Nombramiento como personal funcionario interino o estatutario temporal, o contratación como personal laboral temporal: la documentación acreditativa de la colegiación deberá acreditarse en el momento del nombramiento como personal funcionario interino o estatutario temporal, o en el de la contratación como personal laboral temporal, en el caso de que se trate de puestos de trabajo con este requisito, salvo que ya obrara en el registro de personal correspondiente.

4. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	20/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmK59DENQYFZLX6FKSF9MPQSLB	PÁG. 7/11	



QUINTA. - Consecuencias de la no colegiación.

La falta de colegiación para el desempeño de funciones que así lo requieran, conforme a lo establecido en esta instrucción, deberá ser comunicada al colegio profesional correspondiente para su conocimiento y adopción de las medidas oportunas, incluida, en su caso, la colegiación de oficio. Todo ello sin perjuicio de la posible responsabilidad en la que pudiera incurrir el personal empleado público, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de empleo público.

SEXTA. - Cesión de datos.

El tratamiento de datos personales se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante RGPD), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los datos personales que se recaben, adecuados, pertinentes y limitados a los mínimos necesarios, serán tratados con la finalidad de tramitar los procedimientos existentes en materia de gestión de recursos humanos. No se prevén cesiones de datos fuera del ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, salvo las que vengan impuestas por obligación legal. La información completa sobre cada tratamiento deberá estar disponible y accesible en el Registro de Actividades de Tratamiento del órgano competente y contendrá toda la información a que se refiere el artículo 30.1 RGPD.

En el caso de que terceras personas o entidades deban tratar datos personales por cuenta de un responsable del tratamiento, aquellas adquirirán la condición de encargadas del tratamiento, asumiendo las obligaciones que se contienen en el artículo 28.3 RGPD y debiendo suscribir un acuerdo de encargo del tratamiento conforme lo previsto en dicho artículo.

SÉPTIMA. - Adecuación a las singularidades.

Sin perjuicio de lo previsto en las instrucciones anteriores, podrán elaborarse aquellas instrucciones que resulten necesarias para definir los criterios de aplicación en cada ámbito correspondiente, así como para concretar las adecuaciones requeridas a sus particularidades y singularidades, en su caso.

OCTAVA. - Entrada en vigor.

Esta instrucción entrará en vigor el día siguiente a su firma.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	20/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmK59DENQYFZLX6FKSFW9MPQSLB	PÁG. 8/11	



ANEXO I

CUERPOS Y ESPECIALIDADES DE PERSONAL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2º, PUNTO 1, LETRA A).

A) PERSONAL FUNCIONARIO:

- Grupo A. Subgrupo A1.

A1.2. Cuerpo Superior Facultativo:

- A1.2002 Arquitectura.
- A1.2002 Ingeniería Agrónoma.
- A1.2003 Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.
- A1.2004 Ingeniería Industrial.
- A1.2005 Ingeniería de Minas.
- A1.2006 Ingeniería de Montes.
- A1.2007 Biología.
- A1.2009 Medicina.
- A1.2011 Química.
- A1.2012 Veterinaria.
- A1.2014 Geología.
- A1.2016 Psicología.
- A1. 2019 Tecnologías de la Información y Comunicación.
- A1.2020 Medicina del Trabajo.
- A1.2026 Ingeniería de Telecomunicaciones.

A1.4000. Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias:

- A1.4001 Farmacia.
- A1.4002 Veterinaria.

- Grupo A. Subgrupo A2.

A2.2. Cuerpo Técnico Facultativo:

- A2.2001 Arquitectura Técnica.
- A2.2002. Ingeniería Técnica Agrícola.
- A2.2003. Ingeniería Técnica de Obras Públicas.
- A2.2004. Ingeniería Técnica Industrial.
- A2.2005. Ingeniería Técnica de Minas.
- A2.2006. Ingeniería Técnica Forestal.
- A2.2007. Enfermería.
- A2.2009. Ingeniería Técnica en Topografía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	20/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmK59DENQYFZLX6FKSFW9MPQSLB	PÁG. 9/11	



- A2.2010. Trabajo Social.
- A2.2012. Tecnologías de la Información y Comunicación.
- A2.2018. Educación Social.
- A2.2019. Enfermería del Trabajo.

- Grupo B.1.2:

B.1.2002. Delineantes.

B) PERSONAL LABORAL:

- Grupo I.

Médico/a.

Psicólogo/a.

- Grupo II.

Diplomado/a en Enfermería.

Diplomado/a en Trabajo Social.

Educador/a Centros Sociales.

Fisioterapeuta.

- Grupo III.

Delineante.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	20/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmK59DENQYFZLX6FKSFW9MPQSLB	PÁG. 10/11	



ANEXO II

PERSONAL AL SERVICIO DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO ANDALUZ A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2º, PUNTO 1, LETRA A).

- Profesiones sanitarias tituladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

- Categorías de personal no sanitario:

Trabajo Social.

Arquitectura.

Ingeniería.

Ingeniería Técnica.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	20/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmK59DENQYFZLX6FKSFW9MPQSLB	PÁG. 11/11	